



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Chaparral Tolima, 12 de diciembre de 2022.- En la fecha pasa a despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión que correspondió por reparto.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Radicación 73-168-4003-001-2022-00289-00
Proceso: SUCESION
Causante: BLANCA FLOR IBATA CC: 28.676.890
Demandante: ANA ELSY IBATA, ALEXANDRA PAOLA IBATA OSPINA, BRYAM STEVEN IBATA OSPINA, ERNESTO FABIAN IBATA OSPINA.

Se encuentra al Despacho la demanda de apertura del proceso de sucesión que se referencia en la que se observa que se cita como demandado al señor JHON JAIRO IBATA Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

A efecto de verificar la procedencia de su admisión, es preciso citar las normas que regulan el trámite del proceso sucesorio. Se debe tener en cuenta que, además de los requisitos generales de toda demanda, son reglamentarios de este trámite los arts. 488, 490 y 491 del C.G.P.

Dado que la sucesión es un proceso liquidatorio, cuya finalidad es verificar el activo y pasivo de la causante, así como la repartición de los respectivos bienes que lo conforman, no es de recibo citar en la demanda, como demandado, al señor JHON JAIRO IBATA, puesto que es un heredero que no ha conferido poder y del cual se desconoce su lugar de notificación; a quien, en los términos del art. 490 citado, se debe notificar, al igual que a los demás herederos, para los efectos previstos en el artículo 492, ibidem.

Igualmente se observa que, catastralmente, el bien registrado en el folio de MI-355-21724, tiene un valor de \$27.645.000.00 y el segundo, 355-2623, de \$2.520.000.00; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del C. G. P., la cuantía se calcula de acuerdo a estos valores y no, al arbitrio del demandante.

Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 489 del C. G. P., el cual exige que, con la demanda se anexe, además de la prueba de la defunción del causante, "...un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."; lo que implica que la propiedad sobre el bien que se pretende incluir en el activo de la sucesión debe ser acreditada, los bienes deben ser descritos por su área, ubicación, linderos actuales, mejoras y demás datos que los individualicen, avaluándolos conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C. G. P.

Por lo anterior y, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P. el Juzgado,

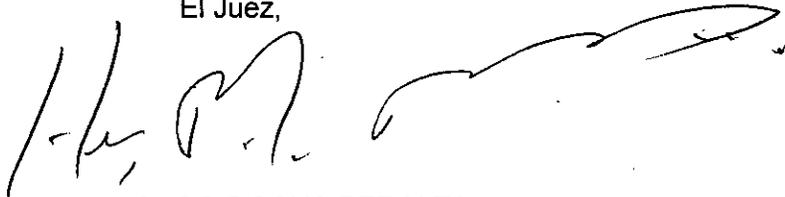
RESUELVE:

1. Se inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días para que la subsane; so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente a la abogada DIANA MARCELA CRUZ para que actúe en este asunto como apoderada judicial
- 3.

de los señores ANA ELSY IBATA, ALEXANDRA PAOLA IBATA OSPINA,
BRYAM STEVEN IBATA OSPINA, ERNESTO FABIAN IBATA OSPINA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR
ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 209, hoy 13 de diciembre de 2022.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.

CONTROL DE EJECUTORIA:

Hoy, 16 de diciembre de 2022.
Hoy, a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto de fecha 12 de diciembre de 2022.
Inhábiles los días ...de diciembre de 2022. Con recurso. Sin recurso.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.